

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/24/2021.

PARTIDO ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por el partido político MORENA¹, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

¹ A través de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.4 Acuerdo controvertido. Con fecha cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, aprobó la solicitud de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁴, Acción Nacional⁵ y de la Revolución Democrática⁶, relativa al registro de la planilla de candidaturas a las concejalías de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

1.5 Recurso de apelación RA/24/2021. Inconforme con dicho Acuerdo, el diez de mayo, el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, quien una vez efectuado el trámite de publicidad del escrito de demanda, lo remitió a este Tribunal el quince siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

⁴ En lo subsecuente, PRI.

⁵ En lo subsecuente, PAN.

⁶ En lo subsecuente, PRD.

Constancias con las que se integró el recurso de apelación RA/24/2021, mismo que fue radicado por el Magistrado instructor el diecinueve de mayo en la ponencia a su cargo, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto MORENA controvierte la quinta fórmula de la planilla de candidaturas postuladas por la coalición integrada por PRI-PAN-PRD, a las concejalías de San Pedro Pochutla, Oaxaca; aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Lo anterior, al considerar que los candidatos que integran la citada fórmula incumplen con los requisitos de elegibilidad respectivos, por lo que no era procedente su registro.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso, al ser entidades de interés público⁸.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁸ De conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente, como a continuación se explica.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ésta, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Mientras que el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Finalmente, el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que los partidos políticos cuyo **Representante** haya estado **presente en la sesión** del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Luego, de acuerdo a la página⁹ de internet oficial del Instituto Electoral Local, el Representante propietario de MORENA ante ese Instituto es Geovany Vásquez Sagrero, como se aprecia en la siguiente imagen.

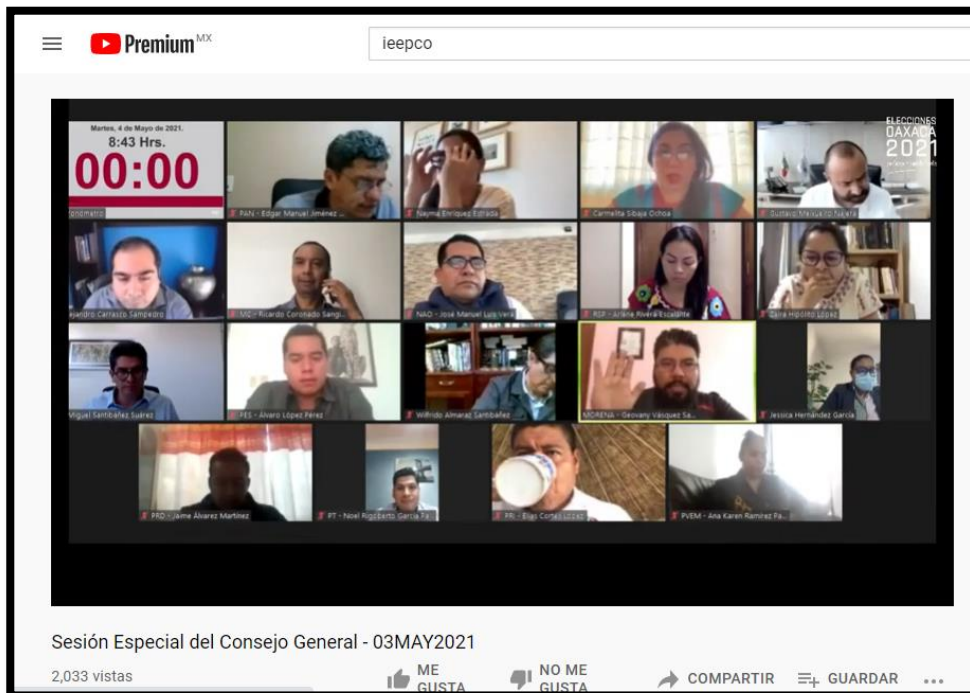
⁹ Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/morena>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en

The screenshot shows the website for the Morena party. At the top, it says 'Morena' and 'Av. de Símbolos Patrios #119, Agencia de Caidani, Oaxaca de Juárez.' Below this are links for 'Estatutos', 'Declaración de Principios', 'Programa de Acción', and 'Certificado de Registro'. There are also social media icons for Facebook and Twitter. The main content is a table with the following structure:

CARGO	NOMBRE	TELÉFONO	CORREO
PRESIDENTE	Sesul Bolaños López		
SECRETARÍA GENERAL	Elisabeth Reyes Nolasco		
REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO	Geovany Vásquez Sagrero Propietario		
	Ernesto Gabriel Pérez Vásquez Suplente		

Ahora bien, regresando al caso concreto que nos ocupa, como se adelantó, MORENA controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local en su sesión iniciada el tres de mayo y concluida al día siguiente.

Sesión en la que el Representante propietario de MORENA estuvo presente, como también se desprende de la cuenta oficial¹⁰ que el Instituto Estatal Electoral tiene en la plataforma de internet Youtube, a saber.



el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹⁰ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=id1A9fCHMAA>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en la nota al pie de página precedente.

Establecido lo anterior, tenemos que, MORENA, como partido político, estuvo presente en la sesión de fecha tres de mayo y concluida al día siguiente, en la que el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 que ahora controvierte.

De esta suerte tenemos que el plazo de cuatro días que la Ley le confiere a MORENA para presentar su escrito de demanda inició el cinco de ese mes y feneció el ocho siguiente (recordemos que en procesos electorales como el que ahora está en marcha, todos los días y horas son hábiles).

Razón por la que, al haberse presentado su demanda hasta el diez de mayo (tal y como se advierte del acuse de recibo respectivo), la misma deviene extemporánea.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que el Representante de MORENA que presentó el escrito de demanda, sea diverso al que asistió a la sesión en comento, puesto que ese partido es entendido como un solo ente; por lo que, la notificación efectuada a uno de sus Representantes debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, surte efectos hacía todo el partido y no solo para el Representante en cuestión.

Por esas mismas razones, es intrascendente el hecho que el Representante de MORENA que interpuso la demanda, haya manifestado que se enteró del Acuerdo cuestionado, hasta el seis de mayo.

Toda vez que en términos del artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber estado presente un Representante de MORENA en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, es incuestionable que a partir de ese momento, el partido político quedó debidamente notificado para todos los efectos legales consiguientes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente recurso no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, dado que, como se ha analizado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda,

contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte, en relación con los artículos 7 numeral 1, 8 y 30 numeral 1; todos, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente *recurso de apelación*.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al resultar extemporánea su presentación.

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial¹¹.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹², emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹³; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹³ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.